



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 2 de diciembre de 2021.

Radicación: 50001-33-33-006-2018-00269-01
Medio de control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Ejecutante: ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO
Ejecutado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA
Tema: APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO PAGO

AUTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, el 21 de octubre de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. CUESTIÓN PREVIA

Antes de resolver el recurso interpuesto, se pone de presente que mediante oficio del 9 de noviembre de 2021, el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando se declaró, inicialmente, impedido para conocer del presente proceso, por estar incurrido en la causal prevista en el ordinal 4 del artículo 130 del CPACA¹. Lo anterior, por cuanto su hermana, Natalia Ardila Obando, tiene vínculo contractual con las entidades ejecutadas.

Al respecto, la Sala considera que aunque no se haya aportado el registro civil de nacimiento que permita establecer el vínculo consanguíneo, ni la relación contractual que tiene Natalia Ardila Obando con las entidades ejecutadas, es un hecho conocido por este tribunal que existe precedente horizontal en la materia, donde ante el mismo supuesto fáctico y la causal de impedimento que nos ocupa, esta corporación ha aceptado el impedimento formulado por el magistrado Ardila Obando, tal como puede apreciarse en el auto por medio del cual deciden aceptar el impedimento.²

¹ Art. 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados.

² Tribunal Administrativo del Meta, auto del 10 de junio de 2021, expediente 50001-23-33-000-2018-00322-00.

Así las cosas, la Sala concluye que la causal de impedimento invocada se encuentra fundada, al estructurarse los supuestos establecidos en la norma que la consagra; razón por la que el presente asunto es avocado por la magistrada ponente.

2. LA DEMANDA

Rosa Eugenia Suarez Castillo, por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Universidad de Cundinamarca –UDEC y la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así:

«1. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.862.000), suma de dinero pendiente de pagar a mi poderdante, de la cifra reconocida en el acta de liquidación bilateral suscrita el 07 de julio de 2013, dentro del contrato de prestación de servicios No. 195 de 2011 celebrado el 01 de abril de 2011.

2.DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CIENTO Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.797.455.20), por concepto de intereses moratorios liquidados del 08 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho».

a) Hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda, la ejecutante señaló los siguientes:

El 8 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto De Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM-), celebraron el contrato interadministrativo 022 de 2011, cuyo objeto era el «AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE CAPACITACION, ESTUDIOS, ASESORIAS DE LOS PROYECTOS, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS», con plazo de ejecución de 12 meses, y el valor estimado del mismo en \$15.120.000.

Como forma de pago del convenio 045 de 2011, se pactó un anticipo del 50% y un pago del 90% del contrato mediante actas de avance parcial, previendo el 10% restante para el pago final a la liquidación, para el cual debía demostrar, entre otras cosas, que se encontraba a paz y salvo con cada uno de los trabajadores por todo concepto. Adicionalmente, para los pagos parciales debía demostrar el personal profesional y técnico que utilizaría para la ejecución del contrato, y los paz y salvo del personal que hubiere laborado durante el término que cobija el acta parcial.

El 1 de abril de 2011, se realizó la cesión del contrato interadministrativo 045 de 2011 a la Universidad de Cundinamarca (en adelante UDEC).

El 1 de abril de 2011 suscribió el acta de inicio del contrato 045 de 2011, y el 1 de abril de 2011 se expidió el CDP 721, por \$15.120.000, con el objeto de contratar los

servicios de ingeniero ambiental para los proyectos 644, 672 y 673/2010 del contrato de interventoría 045/2011.

El 1 de abril de 2011, la UDEC celebró con el hoy demandante, el contrato de prestación de servicios M- OPS- 195/2011, el cual tenía por objeto «Se requiere para el contrato No 045/2011 contratar Ingeniero Ambiental de interventoría técnica, legal, administrativa y contable, suscrito entre LA UNIVERSIDAD y el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM", dentro de los proyectos No 644/2010 MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 672/2010 MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 673/2010 MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por un valor de \$15.120.000 y un plazo de ejecución de 12 meses, el contrato No 045/2011 es derivado del Convenio Marco 022 de 2011».

El 7 de julio de 2013, se suscribió entre la UDEC y el ejecutante el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 195 de 2011, por medio de la cual se reconoció a favor de la contratista la suma de \$9.800.000.

El 8 de julio de 2013, se suscribió acta de terminación del convenio interadministrativo 045 de 2011, en la cual se indicó que el contratista UDEC cumplió con el objeto contratado en el plazo establecido.

Añadió que a la fecha se adeuda \$1.862.000, conforme lo señalado en el acta de liquidación, sin que haya motivo que justifique tal situación, pues para ello se expidieron el CDP y el registro presupuestal correspondientes.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante providencia del 21 de octubre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que aunque en el presente asunto la obligación es clara y expresa, no se encuentra demostrada su exigibilidad.

Al respecto, señaló que en el acta de liquidación bilateral del contrato M-OPSP-INT-M-195-2011 C045/2011 (fols. 70-73), se indicó lo siguiente: «TERCERO: EL CONTRATISTA es conecedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 045 de 2011, y por tanto **se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso**».

Conforme lo anterior, sostuvo que las partes condicionaron el pago del saldo a favor de la contratista al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, lo que, con los documentos aportados con la demanda, no se encuentra acreditado, es decir, el pago se encuentra supeditado al cumplimiento de una condición aceptada expresamente por la ejecutante, de la que no obra constancia alguna de haberse cumplido.

Concluyó que no es posible realizar interpretaciones y deducciones para tener como cumplida la condición que hace exigible la obligación, lo que conlleva a la negativa de librar el mandamiento de pago.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ejecutante apeló el auto del 21 de octubre de 2019, en concreto, por las siguientes razones:

Sostuvo que la OPS 195 de 2011 contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados, de modo que los recursos no podían utilizarse para un fin diferente al de cancelar al actor sus servicios.

Indicó que la cláusula que contiene la condición es inocua, pues lo que allí se expresa es que el convenio se pagaría una vez el IDM (hoy AMI) realizara el desembolso, cuando en un principio se estipuló, con el CDP y el registro presupuestal, que la UDEC contaba con los recursos que amparaban el pago de honorarios al contratista, sin prever la condición señalada.

Afirmó que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del título ejecutivo, acta de liquidación bilateral, es inválida, porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, pues esta recibió los servicios por parte del hoy ejecutante, sin embargo, los honorarios no han sido pagados.

Alegó que es injusto que el contratista no pueda reclamar el pago completo de sus honorarios, debido al hecho de que no ha probado que el IDM hubiese girado los recursos para ello, cuando creyó que la UDEC contaba con presupuesto para respaldar la OPS, además de haber transcurrido un tiempo razonable para que la universidad cuente con el monto adeudado, por lo que considera que no es su deber probar que la condición se ha hecho exigible, sino que es deber de la UDEC; toda vez que el ejecutante no puede desplegar ninguna actuación contra el IDM porque no tiene ninguna relación contractual con este, por lo que resulta imposible solicitarle el pago total de lo pactado en el convenio 045 de 2011.

Manifestó que es desproporcionado que la ejecutante, en su calidad de contratista de la OPS 195 de 2011, deba someterse a que su pago sea el producto de la liquidación y pago que el IDM realice a la UDEC del convenio 045 de 2011, cuando no tuvo participación en el mismo.

Indicó que no librar el mandamiento de pago vulnera el principio «de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa», pues se está permitiendo que el ejecutante no pueda ejercer la acción ejecutiva contra el ejecutado, hasta que no se realicen las gestiones pertinentes para obtener el pago del convenio 045 de 2011.

Finalmente, a manera de conclusión, señaló que el acta de liquidación bilateral suscrita el 7 de julio de 2013 por la UDEC y el hoy ejecutante, reúne los requisitos de título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque la condición prevista en el ordinal tercero del acta, vulnera el ordenamiento jurídico y causa perjuicios al contratista, e inequitativamente beneficia a la UDEC, quienes deben probar el cumplimiento o no de la condición aludida.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. y los artículos 125, 153, 243 (ordinal 3) y 244 (ordinal 3) del CPACA corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del

Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

El artículo 297 del CPACA enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

«Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar». (Resaltado fuera de texto).

Sobre el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

«El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional

se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida»³.

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado, para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado, reiteradamente, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es «sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante»⁴.

En similar sentido, esa corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

«(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento»⁵.

En conclusión, «para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible»⁶.

3. EL CASO CONCRETO

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶ Ibidem.

La apelante esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: i) que la condición a la que está sometido el título es imposible de cumplir; ii) que el contrato de prestación de servicios 195 de 2011 contaba con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; iii) que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral es inválida y, iv) que dicha cláusula debe tenerse por no escrita, porque su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo.

Al respecto, la Sala considera lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del CGP,⁷ pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁸.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto, es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato se somete a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

⁷ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184'.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

«La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».⁹

En similares términos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo».¹⁰

En atención a lo anterior, tenemos que el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios M-OPSP-INT-M-195-2011 (045/2011), estableció que «EL CONTRATISTA es concedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso». (Fols. 70 a 73 c. ppal.).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago, y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el acta de liquidación del contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Para la Sala, no es cierto que el cumplimiento de la condición exigida sea moralmente imposible en razón del vencimiento del plazo derivado del convenio 235 de 2010, porque, aunque ello sea cierto- de lo cual no existe prueba-, la demandante aceptó esta circunstancia, no solo en el acta de liquidación sino en el texto mismo del contrato M-OPSP-INT-M-195-2011 (045/2011), en el cual se lee, en el parágrafo

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

de la cláusula tercera «FORMA DE PAGO», que: «PARÁGRAFO: En todo caso, los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al presente contrato.», sin que pueda apreciarse cual es la razón para que tal disposición que armonizada con la establecida en el acta de liquidación sea moralmente imposible, pues el artículo 1532 del Código Civil define esta expresión indicando que es “moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.», y en el recurso de apelación no se señala la norma que prohíbe esta estipulación o por qué es contraria a las buenas costumbres.

Además de lo anterior, de la sola circunstancia de haberse vencido el plazo para liquidar el convenio 045 de 2011, no es posible deducir la invalidez de la cláusula, entre otras razones, porque los vicios de invalidez deben preexistir al acuerdo demandado y el plazo indicado como vencido acaeció con posterioridad a la suscripción del contrato de prestación de servicios.

De otra parte, si bien es cierto que el contrato contaba con la disponibilidad presupuestal, esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la Universidad de Cundinamarca ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio 045 de 2011, por lo que, con el fin de asegurar el flujo de recursos en los contratos celebrados derivados del convenio, se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, para la Sala es perfectamente viable que la parte ejecutante cuestione la validez de esta disposición contractual; lo que no es correcto es que tal cuestionamiento se realice en sede de apelación de la negativa de un mandamiento de pago, pues no es la vía procesal para ello, debiendo iniciar la acción contractual correspondiente para obtener la nulidad del aparte cuestionado.

Por último, respecto la configuración de un eventual enriquecimiento sin causa, la Sala señala que la afirmación realizada por el apelante no es cierta, pues cuenta con los mecanismos ordinarios previstos en nuestra legislación para demandar la eventual configuración del mencionado enriquecimiento, sin que el mismo pueda ser objeto de análisis en sede de un proceso ejecutivo, y, por el contrario, el solo planteamiento realizado en el recurso de apelación de este punto, pone en evidencia que el camino procesal escogido no es el adecuado, pues la existencia de enriquecimiento sin causa supone, como su nombre indica, que no existe una causa jurídica que justifique el traslado patrimonial, lo que *a fortiori* conlleva la inexistencia de un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se concluye que en el acta de liquidación bilateral del contrato de OPS M-OPSP-INT-M-195-2011 (045/2011) se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en

sede del proceso ejecutivo, al momento de librarse el mandamiento, sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el *a quo*, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes tanto en el acta bilateral de liquidación contrato de prestación de servicios M-OPSP-INT-M-195-2011 (045/2011), como en el mismo contrato.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.
2. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Auto
Medio de control: Ejecutivo contractual
Radicado: 50001-33-33-006-2018-00269-01
Ejecutante: Rosa Eugenia Suárez Castillo
Ejecutado: Universidad de Cundinamarca y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1bd099ce16d90716c82d5a900e173f1997b1bc5b8f2e0253fdc8faa11981b5

Documento generado en 14/12/2021 04:54:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**